

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00229. 00

DEMANDANTE: ERNESTO ELIECER ENCISO CUELLO

DEMANDADO: E.S.E Hospital Santa Catalina De Sena (Sucre-Sucre)

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor ERNESTO ELIECER ENCISO CUELLO a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital Santa Catalina De Sena (Sucre-Sucre), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 160 del C.P.A.C.A el cual regula el derecho de postulación nos dice:

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 166 del C.P.A.C.A en el numeral 3° el cual regula los anexos de la demanda la cual debe acompañarse:

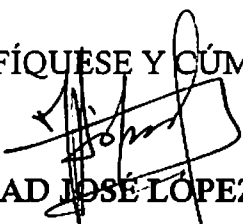
El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Pues bien, revisado los anexos que se allegaron con la demanda, se observa que el poder especial aportado por el señor ERNESTO ELIECER ENCISO CUELLO que le confiere a la Dra. YESSICA PAOLA RINCON MORALES para que esta ejerza formalmente su representación en el proceso de la referencia; toda vez que revisado el folio 15, el poder anexo su fecha de otorgamiento es anterior al acto administrativo demandado visible en los folios 18- 19. De manera, que se inadmitirá la demanda, para que se anexe el respectivo poder que acredite la representación legal. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado, so pena de rechazo.

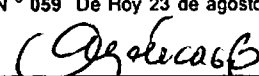
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 059 De Hoy 23 de agosto/18, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL